

## AUTONOMIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.** Modifícase el artículo 2, inciso b, de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los Fiscales Generales, Fiscales, Fiscales Adjuntos, Defensor General, Defensores, Defensores Adjuntos y Asesores de Menores”.

**Artículo 2.** Modifícase el artículo 25, inciso a, 2), de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por el Procurador General, y por el Defensor General”.

**Artículo 3.** Modifícase el artículo 25, inciso b, 2), de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por el Procurador General, directamente o a pedido de los Fiscales Generales y demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal. Por el Defensor General, directamente o a pedido de los Defensores y demás funcionarios del Ministerio Público de la Defensa”.

**Artículo 4.** Modifícase el artículo 25, inciso c, primer párrafo, de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia, originariamente o a solicitud del Procurador General, del Defensor General o de los Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial”.

**Artículo 5.** Modifícase el artículo 25, inciso c, cuarto párrafo, de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando se trate de empleados o funcionarios del Ministerio Público, y el Superior Tribunal sea el órgano sancionador, deberá dar previa vista al Procurador General, y al Defensor General, según corresponda”.

**Artículo 6.** Modifícase el artículo 28, primer párrafo, de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal serán susceptibles de recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días. Las sanciones dispuestas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General, el Defensor General, el Tribunal de Impugnación Penal y las Cámaras, serán susceptibles del mismo recurso, con apelación en subsidio, por ante la Sala Administrativa del Superior Tribunal de Justicia”.

**Artículo 7.** Modifícase el artículo 28, sexto párrafo, de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las sanciones aplicadas por los representantes del Ministerio Público serán susceptibles de recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, ante el Procurador General o el Defensor General según corresponda. Contra la resolución del recurso de apelación podrá deducirse recurso de alzada por ante la Sala Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días”.

**Artículo 8.** Modifícase el artículo 86 de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente forma:

“El Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales y Defensores, cuya jefatura es ejercida por el Procurador General y el Defensor General de la Provincia, respectivamente, a quienes les corresponde establecer la unidad de acción de cada uno de los ministerios a su cargo. Tiene autonomía funcional y administrativa. Sus representantes no podrán ejercer funciones jurisdiccionales y actuarán con legitimación plena en la defensa de los intereses generales de la sociedad y en resguardo de la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales”.

**Artículo 9.** Modifícase el artículo 90 de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Ministerio Público está integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Procurador General.
- b) Defensor General.
- c) Fiscales Generales.
- d) Defensores.
- e) Fiscales.
- f) Defensores Adjuntos.
- g) Fiscales Adjuntos.
- h) Asesores de Menores.

Además integrarán el Ministerio Público los Secretarios, Prosecretarios, Directores, Profesionales Auxiliares y Empleados. La distribución de Fiscalías será determinada por el Procurador General y la distribución de Defensorías por el Defensor General.

**Artículo 10.** Modifícase el artículo 93 de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los Fiscales Adjuntos, Secretarios, Auxiliares y demás Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal serán seleccionados por el Procurador General mediante concurso de antecedentes y oposición. El Superior Tribunal de Justicia investirá formalmente en el cargo a los designados. Los Defensores Adjuntos, Secretarios, Auxiliares y demás Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa

serán seleccionados por el Defensor General mediante concurso de antecedentes y oposición. El Superior Tribunal de Justicia investirá formalmente en el cargo a los designados”.

**Artículo 11.** Modifícase el artículo 96 de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal y tiene a su cargo el adecuado funcionamiento del mismo. Sus atribuciones y deberes son:

- 1) Representar al Ministerio Público ante el Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad, revisión y extraordinario, de acuerdo con las normas procesales pertinentes.
- 3) Intervenir en las cuestiones de superintendencia del ministerio a su cargo, cuando sea convocado por el Superior Tribunal de Justicia.
- 4) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención que los representantes del Ministerio Público Fiscal hubieren tenido en las instancias inferiores.
- 5) Dictaminar en los casos del informe que refiere el artículo 39, inciso b) sobre indulto y conmutación de pena.
- 6) Vigilar la sustanciación de las causas a su cargo, procurando que no prescriban y controlar el cumplimiento de la leyes impositivas en sus actuaciones.
- 7) Cuidar la recta administración de Justicia, velando por el cumplimiento de los términos, las sentencias, leyes penales y procesales.
- 8) Asistir a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal cuando fuese invitado por dicho organismo.
- 9) Fijar la planificación general del Ministerio Público Fiscal y controlar su cumplimiento, optimizando los resultados de la gestión.
- 10) Realizar anualmente un informe al Poder Legislativo, en el que se hará conocer la labor realizada, el cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos, ello, previo dictámenes del Cuerpo de Fiscales.

- 11) Propiciar, en el marco de su competencia, la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, colegios profesionales, universidades u organizaciones no gubernamentales, tendientes a la capacitación de los miembros del Ministerio Público Fiscal o la realización de investigaciones propias de la función.
- 12) Proponer al Superior Tribunal de Justicia emitiendo opinión fundada, cuando lo juzgue conveniente o le sean solicitados, proyectos de ley que tengan relación con el Ministerio Público Fiscal y sugerir e indicar las reformas legislativas tendientes a mejorarlos.
- 13) Impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público Fiscal, tendientes a procurar la unidad de acción de los funcionarios al servicio del organismo.
- 14) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, practicando visitas de inspección y auditorias, y organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.
- 15) Resolver los recursos presentados contra instrucciones particulares de los Fiscales Generales.
- 16) Conceder al personal de su dependencia directa y a los Fiscales Generales, licencias ordinarias; y a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal licencias extraordinarias, conforme al régimen de Licencias, asistencia y puntualidad del Poder Judicial.
- 17) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal.
- 18) Establecer e impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público Fiscal, tendientes a procurar la unidad de acción de los funcionarios al servicio del organismo.
- 19) Remitir al Superior Tribunal de Justicia el proyecto de presupuesto anual del Ministerio Público para su análisis, aprobación y posterior incorporación al Proyecto de Presupuesto General del Poder Judicial, previéndose del mismo el cincuenta por ciento (50%) de los recursos para el Ministerio Público de la Defensa.
- 20) Aplicar y/o solicitar medidas disciplinarias a funcionarios o empleados del Ministerio Público Fiscal por el ejercicio irregular de sus funciones.
- 21) Crear unidades especializadas en las investigaciones de delitos complejos e integrar equipos de Fiscales Generales, Fiscales, Fiscales Adjuntos y personal de investigación

policial para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias lo requieran.

22) Dirigir los organismos de investigaciones y supervisar la tarea de la policía en función judicial, velando por su actuación coordinada con los Fiscales.

23) Designar entre los miembros del Ministerio Público, Fiscales para asuntos especiales.

24) Organizar el trabajo del Ministerio Público Fiscal y efectuar los traslados de los funcionarios que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que se establecen en esta Ley.

25) Interesarse en cualquier proceso judicial al sólo efecto de observar la normal prestación del servicio.

26) Impartir instrucciones a cualquier Fiscal del Ministerio Público para que coopere con otro Fiscal de la misma o de distinta circunscripción judicial, o lo reemplace, según sea el caso, conforme lo dispuesto por esta Ley.

27) Delegar funciones a los Fiscales Generales de conformidad a lo previsto en esta Ley.

28) Ser autoridad de aplicación del Registro de Antecedentes de Condenados por delitos contra la integridad sexual.

29) Poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia las reglamentaciones que dicte o establezca.

30) Integrar el Tribunal Electoral, previsto por el artículo 51 de la Constitución de la Provincia de La Pampa y desempeñar las demás funciones que le asignen las leyes.

31) Fijar los criterios para el ejercicio de la persecución penal.

32) Organizar la oficina de control necesaria para el seguimiento de la concesión del beneficio de la suspensión del proceso o juicio a prueba, tendiente a determinar la prosecución de la acción penal.

33) Organizar la Oficina de Atención a la Víctima y al Testigo para su funcionamiento. El Procurador designará un Fiscal Adjunto que se encargará de patrocinio a las víctimas que deseen constituirse en querellantes en un proceso penal”.

**Artículo 12.** Modifícase el artículo 99 de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“El Defensor General es la máxima autoridad del cuerpo de Defensores del Ministerio Público de la Defensa. Habrá un Defensor General que ejercerá sus atribuciones en la jurisdicción provincial. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Cumplir personalmente y velar por el cumplimiento de las misiones y funciones del Ministerio Público de la Defensa, impartiendo instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, en pos de optimizar los resultados de la gestión, tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y sus derechos.
- 2) Fijar y establecer las políticas públicas del Ministerio Público de la Defensa realizando todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los Derechos Humanos, controlando su cumplimiento y dictando las instrucciones necesarias a esos fines, con absoluta independencia de criterio.
- 3) Ejercer la autarquía financiera, la superintendencia de su ámbito y la administración de los recursos humanos y materiales del ministerio a su cargo.
- 4) Ejercer la potestad disciplinaria dentro del Ministerio Público de la Defensa.
- 5) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas que tengan como finalidad mejorar el servicio de la Defensa Pública.
- 6) Organizar actividades académicas y de capacitación en el ámbito de su incumbencia, pudiendo las mismas realizarse conjuntamente con la Escuela de Capacitación Judicial.
- 7) Representar al Ministerio Público de la Defensa ante instituciones públicas y privadas.
- 8) Bregar por los Derechos Humanos de las personas alojadas en contextos de encierro.
- 9) Establecer estrategias de preservación de los Derechos Humanos de los sectores más vulnerables de la sociedad y promover políticas para facilitar el acceso de éstos a la justicia.
- 10) Dictar y poner en ejecución las instrucciones generales y los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público de la Defensa, las condiciones para acceder al servicio, y cuanto sea menester para la operatividad de las facultades legales del Cuerpo de Defensores.
- 11) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los funcionarios que integran el Ministerio Público de la Defensa, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejables, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del cuerpo de defensores, de igual o diferente jerarquía. En los casos de

formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

12) Responder las consultas que formulen los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.

13) Realizar anualmente un informe al Poder Legislativo en el que se hará conocer la labor realizada, el cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos, ello, previo dictámenes del Cuerpo de Defensores. El informe final será publicado y de fácil acceso para la ciudadanía.

14) Reglamentar las formalidades de representación jurídica y las circunstancias de hecho que permitan considerar que el interesado no puede ser asistido por un defensor particular.

15) Requerir la colaboración y auxilio de la policía en función judicial en el marco de las tareas específicas del Ministerio Público de la Defensa. Asimismo, la Defensa Pública investigará de manera independiente, recolectando elementos de convicción para el mejor cumplimiento de la defensa técnica.

16) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces, la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Asesor de Menores y la defensa técnica que le corresponde al Ministerio Público de la Defensa.

17) Proponer al Superior Tribunal de Justicia emitiendo opinión fundada, cuando lo juzgue conveniente o le sean solicitados, proyectos de ley que tengan relación con el Ministerio Público de la Defensa y sugerir e indicar las reformas legislativas tendientes a mejorarlos.

El proceso de designación del Defensor General deberá ajustarse a los siguientes parámetros y requisitos, cuya inobservancia comportará la pena de nulidad de aquel:

1) Valoración de aptitudes morales, idoneidad técnico-jurídica, trayectoria y compromiso con la defensa de los Derechos Humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

2) Publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación provincial, del nombre y los antecedentes curriculares de las personas que se

encuentren en consideración para la cobertura del cargo. Simultáneamente se publicará en la página web del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

3) Los postulantes al cargo deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6 de la Ley de Ética de la Función Pública 25188 y su reglamentación. Asimismo, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecen o pertenecieron, la nómina de clientes o contratistas de por los menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

4) Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y/o gremiales, las entidades académicas y de Derechos Humanos, podrán en un plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante el Superior Tribunal de Justicia, por escrito de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes.

**Artículo 13.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS:**

La presente iniciativa propicia la reforma de la **Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial** de la Provincia de La Pampa, a los fines de dotar al Ministerio Público de la Defensa de

la **autonomía funcional** que le permita cumplir su cometido institucional de conformidad con el nuevo paradigma adversarial vigente en materia penal, atento a su condición de organismo que garantiza por excelencia el acceso a la Justicia de los ciudadanos.

Debe destacarse que la iniciativa que se impulsa en modo alguno demanda la reforma de la Constitución Provincial, sino únicamente una adecuación parcial de la Ley 2574, Orgánica del Poder Judicial, en aquellos tramos en que la misma **no resulte compatible con el programa constitucional nacional y el esquema adversarial** que ha elegido el legislador para instrumentar el sistema de persecución y enjuiciamiento penal en la provincia.

En el actual esquema constitucional de la Provincia de La Pampa, el Ministerio Público es ejercido ante el Superior Tribunal de Justicia por el Procurador General (artículo 90). Como se advierte, esta definición inicial debe necesariamente compatibilizarse con el **artículo 120 de la Constitución Nacional**, que consagra la **existencia de un Ministerio Público de la Defensa autónomo y autárquico**, extremo éste sobre el que a continuación nos detendremos en detalle, sin afectar la manda constitucional.

En concordancia con el artículo 90, el texto del **artículo 95 de nuestra Carta Fundamental Provincial** prescribe que el Ministerio Público será ejercido ante los tribunales inferiores por los fiscales y defensores. Asimismo, ordena que en la ley Orgánica del Poder Judicial sea el ámbito en que se determinen las condiciones que reunirán, su número, jerarquía, funciones y modos de actuar.

Por su parte, el **artículo 86 de la Ley 2574**, Orgánica del Poder Judicial, prescribe que el **Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales y Defensores, cuya jefatura es ejercida por el Procurador General, a quien le corresponde establecer la unidad de acción** de los mismos. Dicha carga, en los procesos acusatorios que se imponen en la región, parece de cumplimiento imposible si se hace una lectura progresiva,

constitucional y teleológica de la misma. La Ley Orgánica del Poder Judicial destaca que: el Ministerio Público tiene autonomía funcional y administrativa. Sus representantes no podrán ejercer funciones jurisdiccionales y actuarán con legitimación plena en defensa de los intereses generales de la sociedad y en resguardo de la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales. La Procuración General de la Provincia de La Pampa es la sede de actuación del Procurador General como Jefe de los Ministerios Públicos.

Ahora bien, con la reforma procesal penal implementada en marzo de 2011 sobrevino la obligación de crear en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia el Ministerio Público de la Defensa. Por razones que se ignoran, ese Ministerio ha sido creado en holocausto de las más mínimas previsiones de salvaguarda del **Principio de Igualdad de Armas**, que se garantiza únicamente a través de la autonomía de la Defensa Pública, como parecen demostrarlo las sucesivas reformas implementadas en la región y aquellas respecto de las cuales los Estados han prometido ocuparse en esta dirección citándose como ejemplo el caso de la Provincia de Buenos Aires. En rigor, **resulta tan inaceptable constitucionalmente que un juez instructor investigue y resuelva en una causa, como que un mismo Procurador sea el Jefe máximo de los Fiscales y los Defensores**. Así, el **artículo 91 de la Ley 2574** establece que: “Conforme la tareas que legalmente se le asignan, el Ministerio Público se divide en: 1) Ministerio Público de la Defensa, y 2) Ministerio Público Fiscal”. El **artículo 96** de la misma ley especifica que: “El Procurador general es la máxima autoridad del Ministerio Público y tiene a su cargo el adecuado funcionamiento del mismo”. Y en el **artículo 97** que: “La Procuración General se organizará administrativamente en base a las áreas funcionales que determine el Procurador General, quien podrá disponer su agrupamiento o división según las necesidades del servicio. Dichas áreas funcionales se desarrollarán conforme la reglamentación específica que al respecto dicte el Procurador General”.

Como se observa, interpretada desde una perspectiva estática, literal y acotada que prescinda de criterios compatibles con el espíritu de la Constitución Nacional, **el Ministerio Público Fiscal subordina cualitativa y cuantitativamente al Ministerio Público de la Defensa**, al ser considerado el Procurador General un funcionario

facultado para organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los funcionarios que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que se establecen en esta Ley. **Recurrentemente y de manera unilateral, procede a dictar resoluciones que atañen a la organización exclusiva del Ministerio Público de la Defensa, enervando facultades que deben ser propias de esta última.** En efecto, a guisa meramente ejemplificativa y sin pretender agotar los supuestos comprometidos, es del caso señalar que a poco de ponerse en funcionamiento el nuevo sistema, **la Procuración puede articular unilateralmente ámbitos funcionales cruciales que dependen del Ministerio Público de la Defensa, y sobre los cuales éste debería tener absoluta libertad de decisión, convocar discrecionalmente a incorporarse al Ministerio Público Fiscal a empleados que prestan servicios en el Ministerio Público de la Defensa, disponer unilateralmente de los recursos, condicionando incluso deberes inexcusables de los Defensores y otros Funcionarios del Poder Judicial cual es la visita a las personas que se hallan privadas de libertad en cárceles de extraña jurisdicción y cuya defensa técnica ejercen Defensores Oficiales.** Al instituir al mismo Ministerio Público Fiscal de la potestad de impartir instrucciones “para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público, tendientes a procurar la unidad de acción –mandato éste de cumplimiento imposible– de los funcionarios al servicio del organismo” (artículo 96, inciso 13, de la Ley 2574), **la Defensa Pública ha recibido directivas y/o interpretaciones mediante las que se insta a los Defensores, por ejemplo, a no recurrir medidas de coerción aplicadas a sus defendidos por los tribunales intervinientes, lo que supone una instrucción incompatible desde el punto de vista del derecho a la defensa de los ciudadanos.**

Lo propio puede señalarse respecto de la facultad de “impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público, tendientes a procurar la unidad de acción de los funcionarios al servicio del organismo”, enunciado éste que **enerva el derecho de la Defensa Pública para dictarse sus propias normas internas con el objeto de garantizar su funcionamiento autónomo** propio de un sistema democrático.

**Tampoco puede concebirse que sea el titular del Ministerio Público Fiscal el que conceda las licencias a los funcionarios y empleados de un par, ya que es obvio que**

**nadie mejor que el titular del Ministerio Público de la Defensa para evaluar la correspondencia de las licencias de sus propios miembros. Igualmente inapropiada es la facultad de superintendencia y supervisión de la tarea de los miembros del Ministerio Público (por lo que se incluye legalmente también al Ministerio público de la Defensa) que practican visitas de inspección y auditorias.**

Como se ve, **la subalternización de la autonomía del Ministerio Público de la Defensa con este esquema deviene manifiestamente inaceptable. Cabe recordar que el Ministerio Público de la Defensa fue creado sin que se previera que el Defensor General de la Provincia de La Pampa tuviera un solo empleado a su cargo (actualmente se desempeña un empleado asignado de manera provisoria), ni cuenta con independencia presupuestaria para llevar a cabo tareas trascendentes de su función; en tanto el Ministerio Público Fiscal posee una dotación de funcionarios adjuntos de los que carece en absoluta la Defensa Pública. Todo esto conspira objetivamente contra la categoría de defensa eficaz, situación que se evidencia en los segmentos más vulnerables de la sociedad, especialmente en las circunscripciones judiciales del interior de la provincia.**

El artículo 99 de la Ley 2574 reconoce a la figura del Defensor General como máxima autoridad de la Defensa Pública, y establece una confusión digna de ser salvada cuando prescribe que “El Defensor General es la máxima autoridad del cuerpo de Defensores y responsable de su buen funcionamiento”, dado que esta misión queda subordinada a las decisiones, supervisión y contralor del Procurador General.

El presente esquema institucional de la Ley Orgánica de la Provincia de la Pampa no se adecua a las previsiones del **punto 4 de la Resolución N° 2656 de la Organización de Estados Americanos (OEA)**, que forma parte de nuestro derecho interno y resulta de absoluta aplicabilidad y obligación para el Estado argentino, en cuanto **recomienda a los Estados Miembros que ya cuentan con sistemas de Defensa Pública a que adopten las acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional**, asegurando la paridad contradictoria propia de

los sistemas adversariales. Esta situación reviste mayor urgencia institucional debido a que se basó en un proyecto elaborado por la Defensora General de la Nación Stella Maris Martínez y patrocinado por la delegación argentina ante la OEA.

**El artículo 120 de la Constitución Nacional establece la autonomía funcional y autarquía financiera del Ministerio Público de la Defensa:** “El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de sus remuneraciones”. Cuando se habla de facultades no delegadas y la posibilidad de que las provincias se den autónomamente un sistema de Administración de Justicia, debería discutirse si es posible pensar en márgenes de acción tan amplios que contradigan el espíritu y la letra del texto constitucional, como en este caso. Se trata de actuar en salvaguarda del principio de igualdad de armas, un axioma fundamental de los esquemas contradictorios que no admiten la concentración de funciones en mano del Ministerio Público Fiscal en detrimento de la autonomía del Ministerio Público de la Defensa; sobre todo cuando existen en su base objetivos institucionales, procesales y funcionales distintos, e incluso, la mayoría de las veces contrapuestos. En efecto, el Ministerio Público Fiscal es el encargado de ejercer la persecución penal, investigar conductas y reunir elementos de incriminación respecto de personas sospechadas de haber cometido delitos, justamente por eso cuenta con la asistencia de la autoridad policial. Por el contrario, el Ministerio Público de la Defensa debe proteger a los imputados del eventual uso arbitrario o excesivo del poder punitivo estatal, bregar por la vigencia plena de sus derechos y garantías, controvertir las imputaciones y presentar evidencias probatorias de descargo a favor del imputado. Asimismo, resulta curiosa la falta de armonía de la situación descrita precedentemente con el interjuego de los artículos 1° y 7° de la Constitución Provincial, conforme a los cuales la Provincia de La Pampa se sujeta a los principios, derechos, deberes y garantías consignadas en la Constitución Nacional y prescribe que toda ley provincial contrarias a las prescripciones establecidas por la Ley Suprema de la Nación es de ningún valor.

Por eso, es necesario recordar que **las funciones que concentra la Procuración producen un claro desequilibrio institucional entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa**. Esta propuesta, por el contrario, se demanda la profundización y la autonomía de gestión y actuación de la Defensa Pública, de modo que la misma asegure la paridad de armas y con ello dos postulados constitucionales ineludibles: **el acceso a la Justicia y el derecho de defensa de los ciudadanos**. **Es imposible pensar que un mismo órgano tenga el control y la dirección técnica y política sobre los funcionarios que tienen en sus manos el ejercicio de la persecución penal estatal, por un lado, y por el otro, sobre los órganos encargados de defender a los imputados de esa misma persecución estatal**. Y es precisamente el Ministerio Público de la Defensa el órgano que tiene a su cargo la observancia de las garantías constitucionales y legales, muchas de ellas incorporadas al derecho interno por la Constitución Nacional (artículo 75, inciso 22) asegurando la presunción de inocencia, el juicio justo, el derecho de defensa y la paridad de armas como derechos de los imputados.

Se ha insistido desde la doctrina que: “Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos” (FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, editorial Trotta, página 614, año 1995). No parece que el texto de la Ley Orgánica de la Provincia de La Pampa respete el postulado de igualdad de armas que propone el profesor Ferrajoli, situación que se vuelve más preocupante dado el altísimo porcentaje de casos sobre el total, que se encarga a la Defensa Pública. Además, debe sumarse que los delitos imputados a los defendidos a cargo de los Defensores Oficiales son, en la mayor parte de los casos, tipos penales de no muy compleja investigación lo que redundará, en definitiva, en una mayor probabilidad abstracta de ser condenados en sede penal. En el mismo sentido de lo

expuesto, en el año 1986 la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en la causa “Jorge Norberto Fernández” que “la garantía de la defensa en juicio -en materia penal- no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quién ejerce la acción pública y quién debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa” (*Fallos*, 308:1988).

Finalmente, la novedad que se establece en el proceso de designación del Defensor General tiene por objetivo contribuir a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional; siguiendo el espíritu el decreto 222/03 del Poder Ejecutivo Nacional para la designaciones de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, se fomenta la participación ciudadana en el proceso de designación del Defensor General como mecanismo de profundización de la democracia y el sistema republicano de gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a las Señoras y Señores Diputados que nos acompañen con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley.